

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 24 de febrero de 2022, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 06 inmersa en la carpeta de segunda instancia del expediente.

Pereira, 25 de febrero de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2021-00172-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Blanca Inés Orjuela Díaz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Acta No. 80 A del 2 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **BLANCA INÉS ORJUELA DÍAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

## **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 28 de febrero de 2022, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la señora Blanca Inés Orjuela Díaz en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 19 de noviembre de 2021, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Blanca Inés Orjuela Díaz que la justicia laboral declare que tiene derecho a la pensión de invalidez por padecer enfermedades de carácter progresivo y cumplir con los requisitos previstos en la ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo la ley 860 de 2003 o en su defecto, de manera subsidiaria, porque en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cumple con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990. En ambos casos, solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 1º de agosto de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o

subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Como hechos de la demanda, refiere los siguientes: i) Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen N°20956314-27180 de 13 de agosto de 2020, en el que se le otorga un 59.09% de pérdida de la capacidad laboral, de origen común y estructurada el 20 de julio de 2006, como producto de una hipoacusia neurosensorial bilateral, enfermedad progresiva y degenerativa; ii) que el 1° de diciembre de 2020 radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB278211 de 22 de diciembre de 2020, argumentando que ella no cuenta con la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder al derecho.

Según la historia laboral emitida por la entidad accionada, en toda su vida laboral tiene reportadas 725,43 semanas cotizadas, de las cuales 50 de ellas se registraron dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión del dictamen de PCL y otras 50 semanas fueron cotizadas en los tres años anteriores a la última cotización, y en todo caso, antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 tiene cotizadas 594,71 semanas. Las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, 20 de julio de 2006, las hizo en calidad de trabajadora independiente, gracias a su capacidad laboral residual, desempeñando oficios varios.

Con el objeto de obtener la gracia pensional, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez en los mismos términos aquí pedidos, célula judicial que reconoció, liquidó y ordenó cancelar la prestación económica a corte de nómina, es decir, no reconoció el retroactivo pensional, advirtiendo que esa decisión era transitoria y que debía ejercerse la acción ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes; sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en fallo de segunda instancia emitido el 16 de abril de 2021, revocó la decisión inicial, negando el amparo solicitado, declarando improcedente la acción de tutela formulada por ella.

Al dar respuesta a la demanda y su reforma -subcarpetas 07 y 10 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que de acuerdo con el contenido del dictamen emitido por

la Junta Nacional de Invalidez, las patologías que desencadenaron el 59.09% de PCL de la accionante no son degenerativas, por lo que al no tener cotizadas 50 semanas dentro de los tres años anteriores al 20 de julio de 2006, fecha de estructuración de la invalidez, no es posible otorgar la prestación económica que se solicita. A continuación, aclaró que, si bien la demandante acredita 764 semanas de servicios entre el sector público y privado, lo cierto es que ella solo ha cotizado un total de 127,25 semanas al régimen de prima media con prestación definida, las cuales fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993. Formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "Buena fe", "Imposibilidad de condena en costas" y "Declaratoria de otras excepciones".

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 19 de noviembre de 2021, la falladora de primera instancia manifestó que en el proceso se encontraba demostrado, de conformidad con lo definido en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que la señora Blanca Inés Orjuela Díaz tiene una pérdida de la capacidad laboral del 59.09% de origen común y estructurada el 20 de julio de 2006, indicando que las enfermedades que le produjeron esa merma en su capacidad laboral son de alto costo, lo que permite estudiar la viabilidad de tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para definir si la accionante tiene derecho a que se le reconozca la gracia pensional.

En ese aspecto, sostuvo que las cotizaciones efectuadas por la demandante con posterioridad al 20 de julio de 2006, no fueron efectuadas por ella de acuerdo con una capacidad laboral residual, no solamente porque al proceso no fueron allegadas pruebas que dieran fe de esa situación, sino porque la propia accionante informó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que después de haberse desempeñado como secretaria antes de la fecha de estructuración de invalidez, no volvió a reactivarse laboralmente; lo cual llevó a la A quo a concluir que esas cotizaciones no fueron fruto de una capacidad laboral residual y por tanto no resultaba válido tener en cuenta esas semanas a efectos de otorgar la pensión de invalidez que solicitó.

Conforme con lo expuesto y al no acreditar la demandante las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de invalidez, como lo exige la ley 860 de 2003, determinó que la accionante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, añadiendo que en este caso no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la estructuración de la invalidez se produjo por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la ley 860 de 2003.

Por dichas razones, negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales en un 100% a la parte actora, a favor de la administradora pensional accionada.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora sostuvo que en el proceso se dan la totalidad de los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia para que se tengan en cuenta la densidad de semanas cotizadas por la demandante con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, motivo por el que se debe acceder por esa vía a la prestación económica que se reclama. Si ello no fuera posible, solicita que se de aplicación al principio constitucional de la condición más beneficiosa, para que, verificando que la señora Blanca Inés Orjuela Díaz cumple con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, se proceda a reconocerle la pensión de invalidez en la forma solicitada en la acción.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

i) Determinar si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional que permitan tener en cuenta las semanas cotizadas por la demandante con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, a efectos de obtener el reconocimiento pensional.

ii) Establecer si en el presente caso hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez a la parte demandante por haber cotizado más de 300 semanas cotizadas en vigencia del acuerdo 049/90, a pesar de que la estructuración de la PCL se dio en vigencia de la Ley 860 de 2003, que modificó los requisitos que para acceder a la pensión de invalidez consagraba la Ley 100 de 1993 en su contenido original.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Presupuestos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud de cotizaciones que se efectuaron con posterioridad a la fecha de estructuración.

En sentencia SU-588 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional dispuso:

“...es decir, cuando la persona solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a estas entidades les corresponderá verificar: (i) que la solicitud pensional fue presentada por una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, (ii) que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la autoridad médico laboral, la persona cuenta con un número importante de semanas cotizadas; y, (iii) **que los aportes fueron realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, es decir que, en efecto, la persona desempeñó una labor u oficio** y que la densidad de semanas aportadas permite establecer que el fin de la persona no es defraudar al Sistema.

De acreditarse todo lo anterior, Colpensiones o la Administradora de Fondos de Pensiones deberá elegir el momento desde el cual aplicará el supuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003. Dicha instante podrá corresponder a la

fecha en la que (i) se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación, decisión que se fundamentará en criterios razonables, previo análisis de la situación particular y en garantía de los derechos del reclamante. Es decir que, a partir de dicho momento, realizará el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.” (negrilla fuera de texto).

## **6.2. Requisitos para acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa- sentencia SU-556 de 2019.**

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad en lo que atañe a la disparidad de tratamiento que existe como consecuencia de la creación de regímenes de transición para vejez, pero no para invalidez.

Posteriormente, en la sentencia SU-556 de 2019 unificó los criterios de: “i) la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y ii) el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez.”

En lo que atañe a la valoración de la exigencia de subsidiariedad, la Sala estableció cuatro condiciones necesarias y en conjunto suficientes, como exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, que denominó “*test de procedencia*” precisando, en primer término, que para solicitar la prestación económica de invalidez por el mecanismo de protección constitucional el accionante debe acreditar, además de los ya conocidos requisitos de procedencia, esto es, legitimación por activa y pasiva, inmediatez y la subsidiariedad propiamente dicha, los siguientes: “i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa; ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta

*directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez; y iv) debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*

Respecto de la primera condición, explicó la Sala que no puede considerarse suficiente la situación de invalidez del accionante, pues ello supondría un desplazamiento absoluto de la competencia del juez ordinario por la del juez constitucional; asimismo, de conformidad con la segunda condición adujo que la misma permite valorar como relevante, prima facie el reconocimiento de la pensión de invalidez como único medio idóneo para que el accionante satisfaga sus necesidades básicas; en relación a la tercera exigencia explica la Corte que solo basta la acreditación de una situación razonable de imposibilidad para cumplir con las exigencias normativas impuestas por el ordenamiento jurídico al momento de la estructuración de invalidez; en este entendido hace posible que el juez constitucional se pronuncie acerca de un reconocimiento que, en principio, corresponde al juez ordinario; y, finalmente, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la cuarta exigencia es *"una precondition para el ejercicio de la acción de tutela"*, pues supone acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial.

Por último, la Corte Constitucional, como segundo criterio de unificación, determinó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, fijando para el efecto los siguientes requisitos: *"i) pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003, ii) que no se acredite la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003, es decir que el afiliado no acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según se certifique por la autoridad competente, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y iii) que acredite la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993."*

Se desprende de lo anterior que, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860

de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia.

Como es bien sabido, la tesis anterior es contraria a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues para esa Colegiatura solo es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando la densidad de semanas exigidas por la norma anterior se hubiese hecho dentro de un determinado período. Así entonces, cuando la estructuración de la invalidez se da en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no fuere posible aplicar esa norma porque el afiliado no cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores, la Sala de Casación Laboral acepta la aplicación ultractiva (principio de condición más beneficiosa) únicamente de la ley 100 original y no del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando las 26 semanas de cotización que establecía la ley 100 original se hubieren cotizado dentro de los 3 años anteriores a la vigencia de la ley 860 de 2003.

### **6.3. Caso concreto**

En el presente caso, está plenamente probado en el expediente que la pérdida de capacidad laboral de la demandante se presentó en vigencia de la ley 860 de 2003, pero aquella no tiene 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

En atención al primer problema jurídico, se tiene que posterior a la fecha de estructuración de la invalidez (20 de julio de 2006), los únicos aportes reflejados en la historia laboral<sup>1</sup> de la demandante corresponden a los realizados entre el 1 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2018, los cuales representan un total de 72.85 semanas, que fueron cotizadas en el marco de los beneficios que otorga el régimen subsidiado en pensiones, esto es, con el aporte del 90% del valor de la cotización a cargo del Estado, sin encontrar dentro del plenario prueba alguna que demuestre que fue una actividad laboral la que originó dichos aportes. Lo anterior, permite concluir que aquellas 72.85 semanas no se efectuaron en virtud de una capacidad laboral residual, razón por la cual no es posible tenerlas en cuenta con el fin de reconocer la pensión de invalidez.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 8 del archivo denominado “GRP-SCH-HL-66554443332211\_2006-20210611093039”, dentro de la subcarpeta “07 Contestación Colpensiones 24 de junio de 2021” de la carpeta de Primera Instancia.

No obstante, las cotizaciones realizadas a través del régimen subsidiado en pensiones denotan: i) que la afiliada se encontraba dentro de un grupo poblacional vulnerable, de bajos ingresos, pues no de otra manera habría podido vincularse al régimen subsidiado en pensiones y ii) que no tenía una vinculación laboral formal, dado que su inscripción al régimen subsidiado no habría sido posible de haber sido una trabajadora dependiente. En consecuencia, el análisis de este asunto se hará bajo el principio de la condición más beneficiosa, tal como se suplica de manera subsidiaria en la demanda.

Teniendo en cuenta que existen dos interpretaciones respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Sala mayoritaria se inclina por aplicar la más favorable a la actora, esto es, la tesis de la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Política<sup>2</sup> (principio pro operario). En ese sentido a continuación se verificará los requisitos de subsidiariedad determinados por la Corte Constitucional como “test de procedencia” en la sentencia SU-556/19, los cuales se encuentran detalladamente citados en acápites anteriores, y aunque dichos requisitos de subsidiariedad en principio pertenecen a la esfera del amparo constitucional, no se puede pasar por alto que el derecho a la seguridad social en pensiones tiene carácter de *fundamental* donde quiera que se lo analice, bien en la jurisdicción ordinaria, o en la jurisdicción constitucional. En ese sentido, como la Sala mayoritaria acoge la interpretación del Alto Tribunal Constitucional, la aplicación del precedente debe ser integral y no parcial, lo que de suyo impide que el juez ordinario no tenga en cuenta que para la flexibilización del principio de condición más beneficiosa la Corte Constitucional dirigió la interpretación a un sujeto cualificado.

---

<sup>2</sup> Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En el caso objeto de estudio, en primer lugar, respecto al primer requisito, “*pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa*”; se tiene que la señora Blanca Inés Orjuela Díaz se encuentra diagnosticada con Hipoacusia Neurosensorial Bilateral e Hipotiroidismo – no especificado, tal como se desprende del dictamen de pérdida de la capacidad laboral<sup>3</sup> emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En relación con lo anterior, es del caso resaltar que la **hipoacusia o pérdida de la capacidad auditiva, es considerada una discapacidad crónica**<sup>4</sup> y así mismo, el **Hipotiroidismo es una enfermedad crónica de presentación gradual**<sup>5</sup>, lo que significa que la demandante pertenece a un grupo de especial protección constitucional por padecer dos enfermedades **crónicas**.

En lo que atañe al segundo requisito, “*inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas*”, acreditado se encuentra que la solicitante es una persona que se encuentra en una situación precaria de salud, quien no pudo continuar laborando, como consecuencia de las enfermedades que padece, mismas que han empeorado con el pasar de los años y se lo han impedido, así como lo expresó en el escrito de la demanda. Además, cabe subrayar que el 05 de abril de 2021 la demandante presentó acción de tutela<sup>6</sup> en contra de Colpensiones, escrito en el cual refiere que depende económicamente de su esposo Cesar Augusto Garzón Rodríguez, quien labora en una papelería, dinero que resulta insuficiente para solventar sus necesidades económicas; también que en ocasiones se han visto en la necesidad de acudir a colaboración de sus vecinos y familiares y, que su situación económica se ha tornado aún más precaria porque a su esposo le diagnosticaron cáncer de piel, lo que les han generado gastos exorbitantes. Todos estos hechos se dieron por probados en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, en donde, entre otras cosas, se dijo que se encontraba la historia clínica del esposo de la demandante en la cual se certificaba que aquel padecía de cáncer. Si bien esa sentencia fue revocada por el

---

<sup>3</sup> Folios 67 a 76 del archivo denominado “*Demanda Completa Con Anexos Y Pruebas - Blanca Inés Orjuela Diaz Vs Colpensiones*”, dentro de la subcarpeta “*01 Demanda*” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>4</sup> Artículo “*HIPOACUSIA: TRASCENDENCIA, INCIDENCIA Y PREVALENCIA*”, Revista Médica Clínica Las Condes Volumen 27. Link: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864016301055>.

<sup>5</sup> Artículo “*HIPOTIROIDISMO*”, Revista Electrónica de Portales Medicos.com. Link: <https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/hipotiroidismo-informacion/>.

<sup>6</sup> Folios 163 a 189 del archivo denominado “*Demanda Completa Con Anexos Y Pruebas - Blanca Inés Orjuela Diaz Vs Colpensiones*”, dentro de la subcarpeta “*01 Demanda*” de la carpeta de Primera Instancia.

superior, no lo fue por falta de pruebas sino por considerar que no cumplía el requisito de subsidiariedad. Todo lo anterior, permite inferir razonablemente que la señora Blanca Inés no posee ingresos propios que le permitan sufragar los gastos de su enfermedad y vivir en condiciones dignas.

En lo que respecta a la tercera condición, *“valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez”*; es posible concluir del acervo probatorio, la imposibilidad de la actora para efectuar cotizaciones hasta el momento de la estructuración de la invalidez, toda vez que el escrito de tutela obrante en el plenario permite inferir que la demandante dejó de laborar y realizar aportes antes de la estructuración de la enfermedad no por falta de voluntad, sino porque la falta de audición le generaba una barrera en el mercado laboral.

Frente al último requisito, *“comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*, tal requisito está probado, pues la actora solicitó la prestación económica de invalidez a la demandada por medio de solicitud bajo radicado No. 2020-12278387 del 01 de diciembre de 2020, solicitud que fue desfavorable por Colpensiones mediante resolución SUB 278211 del 22 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, lo que ocasionó que la demandante interpusiera recurso de apelación en su contra, no obstante, por medio de la resolución SPE 1795 del 12 de marzo de 2021<sup>8</sup> se confirmó en su totalidad la resolución SUB 278211.

En este orden de ideas, surtido el test de procedencia y acreditas todas y cada una de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-556/19, solo resta verificar si la actora cumple con los requisitos para la aplicación del principio de condición más beneficiosa. De acuerdo con el material probatorio y con sustento en las anteriores premisas, se concluye que la actora tiene derecho a la pensión de invalidez porque acredita una Pérdida de la Capacidad Laboral del 59,09%, de origen común, estructurado el 20 de julio de 2006 y cotizó un total de 551,71 semanas antes del 1º de abril de 1994. En consecuencia, conforme al principio de la condición más beneficiosa, su pensión se disciplina con el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos se

---

<sup>7</sup> Folios 121 a 128 del archivo denominado “Demanda Completa Con Anexos Y Pruebas - Blanca Inés Orjuela Diaz Vs Colpensiones”, dentro de la subcarpeta “01 Demanda” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>8</sup> Folios 153 a 159 del archivo denominado “Demanda Completa Con Anexos Y Pruebas - Blanca Inés Orjuela Diaz Vs Colpensiones”, dentro de la subcarpeta “01 Demanda” de la carpeta de Primera Instancia.

cumplen al tener más de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y en su defecto se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación reclamada desde el 20 de julio de 2006, fecha de estructuración de su estado de invalidez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas al año.

De otra parte, en lo que atañe al pago de intereses moratorios y la indexación, es dable indicar que ambas pretensiones son incompatibles y, que del escrito de demanda se desprende, que la señora Blanca Inés Orjuela Díaz pretendía principalmente el pago de los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación.

En lo que respecta a la pretensión principal, esto es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados por la demandante, cabe anotar que el principio de la condición más beneficiosa que aquí se aplicó, supone una excepción al carácter ultratractivo de las leyes sociales, en la medida que permite la aplicación retroactiva de una ley antigua a una situación jurídica acaecida en vigencia de una nueva ley, como expresión material de un principio abstracto de estirpe constitucional, como se expuso en acápites anteriores. Ello para recordar, que en otras oportunidades esta Corporación ha adoptado la posición que hoy reitera, según la cual no es procedente la condena por concepto intereses moratorios cuando *"la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable"*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes. Ello de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento debieron aplicar. En esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios desde la fecha de disfrute de la pensión reconocida, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, como se ordenará.

Por último, como quiera que sólo se reconocen los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, es procedente acceder a la pretensión subsidiaria de indexación como mecanismo de actualización de la moneda en el tiempo, por las calendas que no concurran con la sanción de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esto es, desde la fecha del reconocimiento de la pensión y hasta la ejecutoria de esta providencia.

Por otra parte, se probó la excepción de prescripción respecto de las mesadas adeudadas con antelación al 12 de mayo de 2018, en virtud de que la presentación de la demanda se llevó a cabo el 12 de mayo de 2021<sup>9</sup>.

En conclusión, se revocará en su totalidad la sentencia objeto de censura, al haberse comprobado que la señora Blanca Inés Orjuela Díaz es acreedora de la pensión de invalidez bajo los parámetros consagrados de el Acuerdo 049 de 1990.

La condena en costas de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 4**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **BLANCA INÉS ORJUELA DÍAZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** que la señora **BLANCA INÉS ORJUELA DÍAZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 20 de julio

---

<sup>9</sup> Folios 1 del archivo denominado “*BLANCA INES ORJUELA DIAZ*”, dentro de la subcarpeta “01 Demanda” de la carpeta de Primera Instancia.

de 2006, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas al año, como se indicó en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES al pago de las mesadas adeudadas la señora **BLANCA INÉS ORJUELA DÍAZ**, debidamente indexadas, desde el 12 de mayo de 2018 hasta la ejecutoria de esta providencia, y a partir del día siguiente a la ejecutoria, cancelar en favor de la susodicha los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada en ambas instancias a favor de la demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN  
ACLARA VOTO**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
Salva voto**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91b7250a6f243b285d373f6020daebc4931ed31d3a55da5c198e251f5f86d6**  
**8**

Documento generado en 03/06/2022 03:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**